

que los otorgantes, previo reconocimiento por dos de ellos de que adeudan solidariamente entre sí y con un tercero (una sociedad en situación de suspensión de pagos), a cada una de las entidades bancarias que se enumeran, una cantidad determinada en concepto de efectos comerciales descontados a esa sociedad que han resultado impagados a sus vencimientos (estipulando unilateralmente los plazos por el pago de las cantidades así reconocidas), garantizan su cumplimiento con hipoteca unilateral, previéndose, además, que «el presente otorgamiento no supone novación ni extingue, ni afecta a los derechos que las entidades acreedoras ostentan contra terceras personas distintas de los comparecientes, sean a no deudores principales por razón de los créditos reconocidos, contra quienes observarán las acciones derivadas de los respectivos títulos de crédito, pudiendo proceder en virtud de los mismos contra todos o cualquiera de los obligados sin que la iniciación del procedimiento correspondiente o prosecución de los que puedan ya existir impida el ejercicio de las acciones derivadas de la presente escritura y viceversa, mientras las entidades acreedoras no se hayan reintegrado totalmente de lo que se les adeude.

Si se tiene en cuenta: a) Que en nuestro ordenamiento jurídico, el reconocimiento unilateral de una deuda carece de aptitud para generar el nacimiento de una deuda exigible en sí misma con independencia de la causa que lo motiva (cfr. artículos 1.089, 1.255, 1.261 y 1.274 y siguientes del Código Civil), en el presente caso ha de confirmarse el criterio denegatorio del Registrador, toda vez que de los términos del reconocimiento cuestionado se desprende claramente que la voluntad del autor no es la de sustituir con plena eficacia novatoria las deudas reconocidas por una nueva sino, exclusivamente, la de fijar contra él el importe cuantitativo total de las deudas concretas que tiene frente a cada una de las entidades enumeradas, las cuales conservan su vigencia y específico régimen jurídico, de modo que ese montante global carece de exigibilidad en sí mismo, no siendo susceptible de garantía hipotecaria (cfr. artículo 104 de la Ley Hipotecaria); dicha garantía únicamente procedería respecto de cada una de las concretas deudas cuya mera contabilización arroja ese saldo, pero siempre que se cumplieran las exigencias inherentes al principio de especialidad reseñado.

Lo anteriormente señalado hace innecesario debatir sobre el cuarto de los defectos de la nota impugnada.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de marzo de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10260 *RESOLUCIÓN de 3 de abril de 1998, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y PYME, por la que se concede una beca «Turismo de España» a don Pascual Jorge Barberán Molina.*

La Orden de 3 de junio de 1993, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo («Boletín Oficial del Estado» del 8), reguló, durante el período 1993-1995, las becas «Turismo de España» de estudio, investigación y práctica profesional para la especialización en materias turísticas.

La Resolución de 30 de junio de 1993, de la Secretaría General de Turismo («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio), convocó las becas «Turismo de España» 1993, para la realización de prácticas de investigación turística y de prácticas profesionales de especialización por españoles en España y en el extranjero.

Por Resolución de 20 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), se adjudicaron las becas anteriormente mencionadas.

En virtud de la sentencia número 52, de 28 de enero de 1997, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, esta Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y PYME dispone la adjudicación de una beca «Turismo de España», en la modalidad de prácticas profesionales o de investigación turística, a don Pascual Jorge Barberán Molina. La duración de la beca

será de un año, a partir de la fecha de incorporación del becario a su puesto de trabajo, y la dotación económica de 2.000.000 de pesetas.

El adjudicatario estará obligado a cumplir las normas establecidas en las Órdenes de 21 de marzo y de 10 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo y de 16 de julio), que actualmente regulan este programa de becas, y en la Resolución de 1 de abril de 1997, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y PYME («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo).

Las decisiones administrativas que se derivan de esta Resolución podrán ser recurridas por el interesado en los casos y formas previstos en los artículos 108, 110 y 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), y por la disposición adicional decimoséptima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Madrid, 3 de abril de 1998.—El Secretario de Estado, P. D. (Resolución de 2 de julio de 1996), el Director general de Turismo, Carlos Díaz Ruiz.

10261 *ORDEN de 23 de marzo de 1998 de revocación de la autorización administrativa para operar en el ramo de Vida a la entidad «La Suiza, Compañía de Seguros y Reaseguros Diversos, Sociedad Anónima Española» y de inscripción en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras del acuerdo de revocación.*

La entidad «La Suiza, Compañía de Seguros y Reaseguros Diversos, Sociedad Anónima Española» ha presentado en la Dirección General de Seguros documentación acreditativa de haber concluido las operaciones de liquidación de las pólizas correspondientes al Seguro de Vida.

Del examen de dicha documentación se desprende que «La Suiza, Compañía de Seguros y Reaseguros Diversos, Sociedad Anónima Española» ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en relación con la liquidación del ramo de Vida.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros, he resuelto:

Primero.—Revocar la autorización administrativa para operar en el ramo de Vida a la entidad «La Suiza, Compañía de Seguros y Reaseguros Diversos, Sociedad Anónima Española».

Segundo.—Inscribir en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras el acuerdo de revocación de la autorización administrativa para operar en el ramo de Vida a la entidad «La Suiza, Compañía de Seguros y Reaseguros Diversos, Sociedad Anónima Española».

Contra la presente Orden podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previa comunicación a este Ministerio, recurso contencioso-administrativo, según lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de marzo de 1998.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Cristóbal Montoro Romero.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros.

10262 *ORDEN de 23 de marzo de 1998 de autorización para operar en los ramos de Accidentes y Enfermedad (excluida la asistencia sanitaria) a la entidad «Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija».*

La entidad «Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija», inscrita en el Registro Administrativo previsto en el artículo 74.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para operar en los ramos de Accidentes y Enfermedad (excluida la asistencia sanitaria), números 1 y 2